



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14770817
APARTADO, 25/01/2022

No. Radicado: 08SE2022710504500000070
 Fecha: 2022-01-25 10:09:34 am
 Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADO
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: EDUARDO ESCOBAR MENDOZA
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2022710504500000070

Al responder por favor citar este número



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redirigirá al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

radicado

Señor(a),
EDUARDO ESCOBAR MENDOZA
Dir. Simón Bolívar, la lomita del sabor
Necoclí, Antioquia.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 11E12020710504500000012

Querellante: EDUARDO ESCOBAR MENDOZA

Querellado: FUNDACION GESTION SOCIAL DE URABA - FUNDAGESUR

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a EDUARDO ESCOBAR MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8168139, de la Resolución No. 000394 del 19/12/2021 proferido por la COORDINADORA DEL GRUPO PIVC - RCC, a través del cual se dispuso:

ARTICULO PRIMERO ABSOLVER a la fundación gestión social de Urabá – fundagesur, identificada con NIT: 900325680 – 9 y dirección de notificación judicial en la carrera 46 No. 45 – 45, barrio el caribe, Municipio de Necoclí – Antioquia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(4 folios)**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la COORDINADORA DEL GRUPO PIVC – RCC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA OFICINA ESPECIAL DE URABA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

(*FIRMA*)
CILIA BELLO MEDRANO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Anexo lo anunciado en **(4 folios)**.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mandabato.col



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 39-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3775999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
019000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



14770817

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 11EI2020710504500000012

Querellante: EDUARDO ESCOBAR MENDOZA

Querellado: FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ -FUNDAGESUR

RESOLUCION No. 000394

(19 DE OCTUBRE DE 2021)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA COORDINADORA DEL PIVC – RCC

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ – FUNDAGESUR, identificada con NIT: 900325680 – 9 y dirección de notificación judicial en la carrera 46 No. 45 – 45, barrio el caribe, Municipio de Necoclí – Antioquia.

II. HECHOS

Mediante Oficio No. 08EE2020700504500000148 del 31 de enero de 2020, el señor Eduardo Escobar Mendoza, presenta queja en contra de la FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ -FUNDAGESUR, por presunta violación a las normas de derecho laboral como lo son salarios, prestaciones y seguridad sociales.

Conforme auto 000119 del 24 de febrero de 2020, se dio inicio averiguación preliminar en contra de la FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ FUNDAGESUR, en el que se ordenó lo siguiente:

Ordénese a la FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ FUNDAGESUR, para que en el término de tres (3), días allegue lo siguiente:

Constancia de pago de salarios, prestaciones y seguridad social integral de los señores:

- DAVID ENRIQUE LOBO VEGA
- MIGUEL SUAREZ NARVAEZ
- NICOLAS GARCIA ATENCIO
- EDUARDO ECOBAR MENDOZA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio 08SE2020710504500000388 del 28 de febrero de 2020, se comunicó a la FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ FUNDAGESUR, el auto de trámite de averiguación preliminar No. 000119 del 24 de febrero de 2020.

Servicio de postales nacionales S.A. certifica que la FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ FUNDAGESUR, recibió el auto de averiguación el 9 de marzo de 2020.

Con auto No. 000461 del 15 de septiembre de 2020, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

De conformidad con el auto No. 282 del 20 de abril de 2021, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la empresa FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ.

Mediante auto No. 000434 del 6 de julio de 2021, se abre un periodo probatorio.

A través de auto No. 00368 del 13 de septiembre de 2021, se dio traslado de alegatos de conclusión.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obran como pruebas:

- Contrato de prestación de servicios de los señores:
 - Clemente Martinez Correa
 - Manuel Segundo Gómez Parra
 - Gabriel Alfonso Villegas Beltrán
 - Hemerson Gale Cuello
 - David Enrique Lobo Vega
 - Miguel Suarez Narváez
 - Nicolas García Atencio
 - Eduardo Escobar Mendoza
- Respuesta a derecho de petición fechado el 3 de octubre de 2018
- Turnos de celadores
- Acta de no conciliación

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ, no presento descargos, ni alegatos de conclusión; pese a que fue notificado del auto que inició la investigación administrativa y se formuló cargos y de igual forma se comunicó el traslado para alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo siguientes:

Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Atribuciones y Sanciones. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Visto el contenido de la queja en la que los señores Clemente Martínez Correa, Manuel Segundo Gómez Parra, Gabriel Alfonso Villegas Beltrán, Hemerson Gale Cuello, David Enrique Lobo Vega, Miguel Suarez Narváez, Nicolas García Atencio y Eduardo Escobar Mendoza, manifiestan que la Fundación Gestión Social de Urabá, no cumplió con las obligaciones propias como empleador, tal y como lo es la afiliación y pago al sistema de seguridad social y liquidación y pago de prestaciones sociales.

Se pudo concluir con el acervo probatorio obrante en el expediente:

1. Que los señores Clemente Martínez Correa, Manuel Segundo Gómez Parra, Gabriel Alfonso Villegas Beltrán, Hemerson Gale Cuello, David Enrique Lobo Vega, Miguel Suarez Narváez, Nicolas García Atencio y Eduardo Escobar Mendoza no sostuvo una relación laboral con la empresa investigada si no que contrario a ello tenía un contrato de prestación de servicios

Así las cosas, por traerse de un contrato civil y quizás con la prestación de servicios realizada por los señores arriba mencionados realizaban un contrato realidad por cumplir con todos los elementos de un contrato de trabajo, este despacho no podría verificar un incumpliendo o trasgresión a los derechos laborales.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En el caso que nos ocupa es necesario determinar si la Fundación Gestión Social de Urabá "FUNDAGESUR", ha trasgredido los derechos laborales de los señores Clemente Martínez Correa, Manuel Segundo Gómez Parra, Gabriel Alfonso Villegas Beltrán, Hemerson Gale Cuello, David Enrique Lobo Vega, Miguel Suarez Narváez, Nicolas García Atencio y Eduardo Escobar Mendoza, por no cumplir con sus obligaciones propias de empleador, en razón a ello se endilgo los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por presunta violación directa al artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo quien dispone lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones (...)".*

CARGO SEGUNDO: Por presunta violación directa al artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo el cual reza:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"(...) ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente (...)"

CARGO TERCERO: Por presunta violación directa al artículo 161 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 161 DE LA LEY 100 DE 1993. DEBERES DE LOS EMPLEADORES. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes: (subrayado fuera del texto y con intención).

- a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.
- b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;
- c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno.

PARÁGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente. (...)"

CARGO CUARTO: Por presunta violación directa al artículo 17 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

(...) Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así, quedará así:

Artículo 17. Obligación de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes (...)"

CARGO QUINTO: Por presunta violación directa al artículo 306 Código Sustantivo de Trabajo, el cual reza:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"(...) ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL. Modificado por el Art. 2, Ley 1788 de 2016.

1. **Toda empresa** (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEQUÍVOCO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado INEQUÍVOCO mediante Sentencia C-100 de 2005.

NOTA: El texto subrayado y en negrita fue declarado ECUÍVOCO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEQUÍVOCO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado INEQUÍVOCO mediante Sentencia C-034 de 2003.

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) (...)"

CARGO SEXTO: Por presunta violación directa al artículo 249 Código Sustantivo de Trabajo, el cual manifiesta:

"(...) ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año (...)"

CARGO SEPTIMO: Por violación directa del art 186 del Código Sustantivo del Trabajo a no haber pagado las vacaciones correspondientes al tiempo laborado.

"(...) ARTICULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados (...)"

El Inspector de Trabajo y Seguridad social es quien se encarga de vigilar, controlar y asegurar el cumplimiento legal en materia de condiciones de trabajo, empleo, seguridad social, prevención de riesgos profesionales ya sea a solicitud de parte o de oficio; esto tiene soporte en el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo el cual reza: **"(...) ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>**

1. **<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.** (...)” subrayado y negrita fuera del texto.

Así las cosas, sea lo primero señalar que el inspector de trabajo no reconoce derechos alegados por el trabajador, pues esa es una competencia exclusiva de los jueces laborales. En el caso que nos ocupa tenemos que existe una discusión entre la Fundación Gestión Social de Urabá "FUNDAGESUR" y los señores Clemente Martínez Correa, Manuel Segundo Gómez Parra, Gabriel Alfonso Villegas Beltrán, Hemerson Gale Cuello, David Enrique Lobo Vega, Miguel Suarez Narváez, Nicolas García Atencio y Eduardo Escobar Mendoza y la misma se centra en saber si existía o existe una relación laboral entre los mencionados.

Con las pruebas recaudadas se tiene que se contaba con contratos de prestación de servicios y es ahí donde se deviene la controversia y la pérdida de competencia por parte de este despacho, atendiendo a que no se podría declarar el derecho que presuntamente le asiste a los arriba mencionados. Ahora bien, frente a los contratos de prestación de servicio a dicho la norma:

"(...) ARTICULO 34 Código Sustantivo de Trabajo. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. Modificado por el art. 3, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593 de 2014.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Texto anterior:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO 34. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos de sus trabajadores y no representantes ni simples intermediarios, las personas que contraten la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo, dueño de la obra o base industrial a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)"

Con las pruebas aportadas a la investigación no se evidencio la existencia de violación de normas laborales toda vez a que no existen relación laboral, por la investigada está obligada a pagar prestaciones sociales, ni seguridad social integral, pues los contratista están vinculado mediante un contrato de prestación de servicios, contrato que está regulado en el artículo 1495 de Código Civil, por lo tanto es una relación de naturaleza civil que dependerá de lo estipulado por las partes en el contrato, a pesar de que esta figura se menciona en el artículo 34 del Código Laboral, no está regulado por normas laborales pues estas son de orden público y no están sujetas a la negociación entre las partes, como sí lo son las normas civiles.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ – FUNDAGESUR, identificada con NIT: 900325680 – 9 y dirección de notificación judicial en la carrera 46 No. 45 – 45, barrio el caribe, Municipio de Necoclí – Antioquia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FARA YANET MOSQUERA, AGUALIMPIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, y Resolución de Conflictos y Conciliación

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020

